

REGLAMENTOS

COMERCIO EXTERIOR

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA

Acuerdo número CAJD-020-2007 en el cual se reforma el artículo 61 del Reglamento de Contratación Administrativa de la Promotora de Comercio Exterior. Dicho acuerdo establece literalmente lo siguiente:

“La Junta Directiva de PROCOMER, en la sesión número 184-2007, celebrada el día 19 de febrero del presente año, cuyo texto fue ratificado en la sesión No. 185-2007 del día de ayer, tomó el siguiente acuerdo que a continuación transcribo en forma literal:

Se reforma el artículo 61 del Reglamento de Contratación de PROCOMER, a efecto de que se lea de la siguiente forma:

Artículo 61.—**De la Adjudicación.** Indistintamente del procedimiento de contratación utilizado, la adjudicación será realizada por los siguientes órganos:

- El Jefe de Servicios Generales, los Gerentes y Directores de Área y los Directores de Oficinas Comerciales en las contrataciones inferiores a un millón de colones.
- El Gerente Administrativo Financiero en las contrataciones iguales o superiores a un millón de colones e inferiores a cinco millones de colones.
- El Gerente General en las contrataciones iguales o superiores a cinco millones de colones e inferiores a diez millones de colones.
- La Comisión Administrativa, en las contrataciones iguales o superiores a diez millones de colones.
- La Junta Directiva, en la venta, enajenación y arrendamiento de bienes muebles o inmuebles.”

San José, 7 de marzo del 2007.—Federico Mora, Secretario de Actas a. i.—1 vez.—(21394).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

N° 3-2007

Con fundamento en el artículo 99 Constitucional y en numeral 19, inciso f), del Código Electoral,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1°—Las solicitudes de los partidos políticos para que se apruebe la fiscalización de las asambleas deberán ser presentadas ante la Oficina de Coordinación de Programas Electorales, al menos cinco días hábiles antes de la fecha en que se ha convocado para la celebración de la misma. El escrito deberá estar suscrito por cualquiera de los personeros del comité ejecutivo superior del partido o por un representante debidamente acreditado por éstos.

Artículo 2°—Las solicitudes deberán indicar, como requisitos **fundamentales** indispensables, el tipo de asamblea que se realizará, hora y dirección exacta del lugar en donde se realizará, nombre del coordinador y medio de localizarlo, agenda de la actividad y fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberá acompañarse de una copia de la respectiva convocatoria con la indicación expresa de los medios utilizados para su difusión, haciendo constar que se realizó de conformidad con lo establecido en el Código Electoral (artículo 58, inciso h) y en los Estatutos del Partido.

Artículo 3°—La Oficina de Coordinación de Programas Electorales resolverá las gestiones que se le planteen y, verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario (s) que fungirá como delegado (s) en dicha Asamblea. En caso de denegatoria cabrá recurso de apelación ante el Tribunal dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 4°—Es obligación de todo funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, asistir a la asamblea para la cual haya sido designado como delegado, pudiendo eventualmente acarrear algún tipo de responsabilidad la no asistencia o el indebido comportamiento. Se aceptará excusa siempre que medie fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad justificable para la no asistencia.

Artículo 5°—El delegado deberá presentarse en el lugar definido para celebrar la asamblea, por lo menos **media hora** antes de la señalada para su inicio, comunicándose previamente con los coordinadores del desarrollo de la actividad y portando el carné de identificación del Tribunal, así como el distintivo de delegado, el cual deberá colocarse en la mesa en que se ubique al funcionario.

Artículo 6°—El tiempo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum requerido para la asamblea, es de **una hora**, contada a partir de la señalada para el inicio. Debe advertirse a los responsables de la asamblea su retiro, la razón que tiene para hacerlo y las posibles consecuencias de su ausencia.

Artículo 7°—El delegado deberá ubicarse a la entrada del local definido, al lado del representante del partido que lleva a cabo el registro de

los asistentes, para controlar de una manera apropiada la concurrencia de los asambleístas. La nómina de asambleístas deberá ser suministrada por la Oficina de Coordinación de Programas Electorales. En caso de que no haya sido comunicada, el partido le entregará una lista; si lo anterior no fuese posible, la asistencia deberá registrarse en una hoja apropiada. Para efectos de identificación, los asambleístas **presentarán la cédula de identidad, misma que debe estar vigente (artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones)**. El nombre completo y los apellidos, así como cualquier “**conocido como**”, y número que aparezca señalado, deberán hacerse constar. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado deberá hacerlo constar en el informe correspondiente, y quedará a criterio de la Asamblea la participación de esa persona.

Artículo 8°—El delegado deberá advertir si se ha completado el quórum mínimo requerido para la realización de la asamblea, de conformidad con los documentos que para dichos fines obren en su poder, el cual será la mitad más cualquier exceso del total de asambleístas que correspondan, según la asamblea de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de lo que, en su momento, pueda resolver la Dirección General del Registro Civil con relación a los asambleístas debidamente acreditados para cada tipo de asamblea (artículos 58, inciso f), y 60 del Código Electoral).

Artículo 9°—Luego de haberse iniciado la asamblea, el delegado del Tribunal debe, hasta donde sea posible, ubicarse cerca de la mesa principal, para tener fácil acceso a los acuerdos que se tomen, así como a cualquier consulta o indicación que deba hacerse al encargado del desarrollo de la asamblea.

Artículo 10.—Debe registrarse la hora de inicio y controlar que, durante el desarrollo de la asamblea, se mantenga el quórum. Si se llegara a romper el quórum, hay que registrar la hora en que sucedió e indicárselo inmediatamente al encargado.

Artículo 11.—El delegado del Tribunal deberá verificar y consignar, en el informe, la cantidad de asambleístas que votan a favor o en contra de un determinado asunto, así como el tipo de votación (artículos 58, inciso g), y 60 del Código Electoral).

Artículo 12.—El delegado del Tribunal Supremo de Elecciones no podrá emitir criterio alguno sobre los diferentes tópicos tratados en el desarrollo de la asamblea.

Artículo 13.—El delegado deberá tomar nota de todas las incidencias de la asamblea. Si se llevan a cabo nombramientos, debe anotarse el nombre completo de la persona elegida, así como su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación y los votos que obtuvo.

Artículo 14.—Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas, al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres (artículo 60 del Código Electoral).

Artículo 15.—Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea, el delegado designado deberá informar a la Dirección General del Registro Civil, con copia a la Oficina de Coordinación de Programas Electorales, un detalle pormenorizado de todas las incidencias de la asamblea, debiendo adjuntar el registro de los nombres completos, números de cédula de identidad y firmas de los asambleístas, al igual que cualquier otro documento que se estime conveniente para el ulterior análisis que realice la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 16.—En las Asambleas Plenarias o Generales no tienen que intervenir los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, a menos que sean convocadas conjuntamente con la Asamblea Nacional y ésta última tuviese que ratificar los acuerdos adoptados por aquellas.

Artículo 17.—Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente a. i.
Eugenia María Zamora Chavarría y Zetty Bou Valverde, Magistrados.—1 vez.—(N° 1072-2007).—C-59290.—(21892).

AVISOS

POPULAR PENSIONES S. A.

La Junta Directiva de la Operadora de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Sociedad Anónima, en sesión ordinaria N° 245, acuerdo 042, celebrada el miércoles 7 de febrero del 2007, acordó por unanimidad:

Aprobar el Reglamento para la Formulación, Aprobación y Ejecución de las Modificaciones Presupuestarias de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en los términos que se indican a continuación:

REGLAMENTO PARA LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Administración Superior: Estará constituida por la Junta Directiva de la Operadora y su Gerencia.

Bloque de legalidad: Es el conjunto de normas jurídicas, escritas y no escritas, a cuya observancia se encuentra obligada la Operadora, el cual comprende tanto la ley como las normas de rango superior, igual o inferior a ésta, incluidos los principios generales y las reglas de la ciencia o de la técnica.